

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con ocho minutos del cuatro de marzo del año dos mil veinte.

Por recibido escrito enviado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el cual fue remitido al correo de esta Unidad a las 10:36 de este día, con el objeto de responder a las prevenciones realizadas en la solicitud de acceso número 323-2020.

Considerandos.

I.1. En fecha 28/02/2020, la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 323-2020, en la cual requirió:

“Cantidad de registros individuales de casos judicializados en la jurisdicción penal, en los que se solicita indemnización como consecuencia civil derivada de delitos que constituyan violaciones a derechos humanos, tipificados en el Código Penal y leyes especiales como: relativos a la vida (homicidio simple y agravado, art. 128 y 129 C. Pn.), relativos a la integridad personal (lesiones graves y lesiones muy graves, art. 143 y 144 C. Pn.), relativos a la libertad individual (privación de libertad, secuestro, detención por particular y limitación ilegal a la libertad de circulación, art. 148, 149, 152 y 152-A C. Pn.), contra la libertad sexual (violación, violación en menor e incapaz, otras agresiones sexuales, agresión sexual en menor e incapaz, y violación y agresión sexual agravada, art. 158 – 162 C. Pn.), relativos a los derechos y garantías fundamentales de la persona (privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública y limitaciones indebidas de la libertad individual, art. 290 y 291 C. Pn.), contra la humanidad (genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, violación de los deberes de humanidad, desaparición forzada, desaparición forzada cometida por particular, desaparición de personas permitida culposamente, tortura, comercio de personas, tráfico ilegal de personas art. 361 - 367-A C. Pn.); trata de personas (art. 54 Ley especial contra la trata de personas); feminicidio y feminicidio agravado (art. 45 y 46 LEIV). Esta información desagregada por: tipo de delito, sexo, edad, municipio, departamento, mes, año. Así como, por grupo vulnerable al que pertenece la víctima: personas con discapacidad, en abandono, pueblos indígenas, LGTBI. A nivel nacional. Periodo: 2013-2017. Dicha información en formato excel o editable” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/323/RPrev/608/2020(1) del 2/3/2020, se previno a la usuaria, debía especificar qué información pretendía obtener cuando requería “casos judicializados”, en virtud que tal termino es muy genérico, y no se lograba determinar si lo que pedido era número de requerimientos presentados, casos en trámite, sentencias definitivas, etc.; Lo anterior, con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

3. Por medio del correo electrónico, la usuaria en esta fecha, remitió escrito expresando lo siguiente:

Al referir “**casos judicializados**”, manifiesto que deseo obtener procesos con sentencias definitivas, es decir, aquellas dictadas en primera instancia. Así como, aquellos que se encuentran en trámite refiriéndome a aquellos en los que no se ha dictado sentencia, y por ende se encuentran en otras etapas del proceso penal, a manera de ejemplo: etapa de instrucción formal, fase plenaria, vista pública, audiencia inicial” (sic).

II. En este apartado es necesario referirnos a la petición formulada por la ciudadana, sobre la cual aclaró que al solicitar “casos judicializados”, estableció que se refiere a “...procesos con sentencias definitivas, es decir, aquellas dictadas en primera instancia. Así como, aquellos que se encuentran en trámite refiriéndome a aquellos en los que no se ha dictado sentencia, y por ende se encuentran en otras etapas del proceso penal, manera de ejemplo: etapa de instrucción formal, fase plenaria, vista pública, audiencia inicial” (sic); a ese respecto se hacen las siguientes acotaciones:

1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

3. Pese a ello, no toda petición de información realizada por la ciudadanía puede ser evacuada. Jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativo y la de carácter jurisdiccional.

Al respecto, en las resoluciones del 6/7//2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas(...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados).

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial, por ser información de carácter oficiosa, se ha sostenido: “...*la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las*

disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***” (itálicas y resaltados agregados).

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc.7-2006 ya citada).

4. En esa línea argumentativa, el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

5. En ese orden de ideas, con la petición planteada y sus respectivas aclaraciones – cantidad de registros individuales- la ciudadana en definitiva persigue conocer datos cualitativos de procesos penales en los cuales se haya solicitado “indemnización” como consecuencia civil derivada de delitos que describe en las mismas, información que implicaría acceder directamente al proceso para constatar las peticiones de las partes; de manera que, conforme a los criterios sostenidos por la referida Sala y el Instituto de Acceso a la Información Pública, la información solicitada es de carácter jurisdiccional y por consiguiente, únicamente puede ser proporcionada a la peticionaria por la entidad jurisdiccional competente.

Por tanto, la solicitud las respectivas aclaraciones, no es competencia de esta Unidad, en tanto escapa al ámbito de aplicación de la LAIP, ya que se trata de información propiamente jurisdiccional, la cual debe ser requerida ante la misma instancia judicial correspondiente (Juzgados o Tribunales Penales o Especializados).

III. No obstante, a fin de contribuir con la búsqueda de la información hecha por la ciudadana, debemos señalar que las sentencias definitivas firmes de conformidad con el art. 13 letra b de la LAIP, constituyen información de carácter oficiosa del Órgano Judicial, es decir, que debe ser puesta a disposición del público sin necesidad de una solicitud directa; Este mandato, la Corte Suprema de Justicia lo cumple, en el portal del Centro de Documentación Judicial, en el siguiente enlace electrónico: www.jurisprudencia.gob.sv

Desde ese sitio web, la usuaria puede descargar el texto de todas las sentencias definitivas de los tribunales de sentencia y cámaras con competencia en materia penal, que se hayan pronunciado sobre la “...indemnización como consecuencia civil derivada de delitos que constituyan violaciones a derechos humanos, tipificados en el Código Penal y leyes especiales”, siguiendo los pasos que se describen a continuación:

Pasos	
1. Ingresar a la página web del Centro de Documentación Judicial.	www.jurisprudencia.gob.sv
2. Click izquierdo sobre la el icono que dice “Jurisprudencia”	Se desplegarán los iconos Corte Suprema de Justicia en Corte Plena, Salas, Cámaras, Tribunales de Sentencia, Juzgados.
3. Seleccionar el icono Tribunales de Sentencia y Cámaras	Se desplegaran todos los tribunales y Cámaras de los cuales se tiene información

4. Posteriormente ubicarse en cuadro de búsqueda libre	Ingresar en dicho cuadro los datos siguientes: Los criterios de búsqueda, en este caso: responsabilidad civil
5. Al seguir el paso # 4, se le desplegaran las resoluciones relacionadas con el ítem buscado, dar click izquierdo en el número de referencia de la resolución publicada.	Se desplegara el contenido de la resolución.

Con base en las razones expuestas y los arts. 66, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; y artículo 14 del “Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitud de Acceso a la Información”, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar la petición planteada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por ser la información requerida de índole jurisdiccional, tal como se advirtió anteriormente; por tanto, puede tramitar directamente esta información ante los jueces respectivos.

2. *Notifíquese.*




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.